



JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: JACKELINE DÍAZ TORRES
Demandados: COLPENSIONES
SKANDIA S.A.
PORVENIR S.A.
Radicado: 05-001-31-05-008-**2021-00558-00**
Trámite: LEY 1149 DE 2007- DECRETO 806 DE 2020

La doctora PAULA ANDREA ARBOLEDA VILLA en su calidad de apoderada judicial de SKANDIA S.A., mediante memorial de marzo 28 de 2022, allegado por medios electrónicos, viene interponiendo el recurso de reposición contra del auto fechado el 18 de marzo de 2022 y notificado por estados del 24 de marzo de la presente anualidad, por medio del cual se accedió a la solicitud de retiró de la demanda; su solicitud radica en que se reponga el auto que así lo indica, en el sentido que declare el desistimiento de las pretensiones con las consecuencias jurídicas de declarar cosa juzgada; por cuanto estando SKANDIA S.A. notificada por conducta concluyente desde el 18 de febrero de los corrientes y habiendo dado respuesta el 17 de marzo de 2022; en fecha posterior, por auto del 18 de marzo de la misma anualidad, se accedió a la solicitud de retiro de la demanda elevada por la parte demandante.

Para resolver, sea lo primerio verificar si el recurso fue interpuesto dentro del término legal: El artículo 63 del C.P.L. y de la S.S., establece (...) ***El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados (...)***. El auto que nos ocupa, se notificó el 24 de marzo de 2022 y el recurso fue enviado al juzgado a través del correo electrónico el 28 de marzo de 2022 a las 3:33 pm., según el conteo de términos, el recurso fue interpuesto dentro del término legal.

Ahora, al verificar el expediente se tiene que, efectivamente, mediante auto notificado por estados el 28 de febrero de 2022, se admitió la demanda de la referencia, por reunir los requisitos de ley, por auto notificado por estados el 28 de igual mes y año, tuvo notificado por conducta concluyente a SKANDIA S.A., entidad que dio respuesta dentro del término legal, es decir, el 17 de marzo de 2022. Ahora,

en la misma fecha, el doctor DIEGO RAMÍREZ TORRES en calidad de apoderado judicial de la demandante solicitó el retiro de la demanda por haberse enterado de que existe un proceso iniciado previamente por otro abogado en la ciudad de Bogotá, con el Radicado No. 11001310500420200036300, el cual se intentó retirar sin que tuviera éxito.

Frente al tema que nos ocupa, el artículo 92 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al trámite laboral, establece lo siguiente: ***“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*”**

Conforme a la citada norma, la demanda solo se puede retirar cuando no se haya notificado a la parte pasiva; según el Decreto 806 de 2020, el término para solicitar el retiro de la demanda concluiría hasta la fecha de notificación del auto admisorio, en tanto que sería el momento en el cual se integra la Litis y que obliga a la contraparte frente al proceso que se le pone en conocimiento.

El error radica en que, habiéndose notificado, precisamente, SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., inclusive allegado al proceso la contestación a la demanda, se accedió al retiro de la demanda a petición de la parte demandante; solicitud que fue presentada de manera extemporánea por lo que no era procedente su retiro.

Colorario de lo anterior, se repone la decisión tomada en auto del 18 de marzo de 2022, notificada por estados del 24 del mismo mes y año, en el sentido de no acceder a la solicitud de retiro de la demanda presentada por el doctor DIEGO RAMÍREZ TORRES en calidad de apoderado judicial de la señora JACKELINE DÍAZ TORRES, por ser una solicitud extemporánea, y se continúa con el trámite, en tanto que en la petición se hizo alusión exclusivamente al retiro de la demanda; figura jurídica diferente al desistimiento del que habla la abogada recurrente .

Por último, se agrega al expediente la contestación a la demanda presentada por parte de SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., la misma que fue presentada dentro del término legal y con los requisitos exigidos en el artículo 31 del C.P.L.S.S, por lo que se admite.

Para representar judicialmente a SKANDIA S.A., a la doctora PAULA ANDREA ARBOLEDA VILLA, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 270.475, del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos conferidos en el poder que allega con la respuesta.

La apoderada de SKANDIA S.A. en su contestación la demanda solicita se llame en garantía a la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.”, en virtud de los contratos de seguro provisional celebrados con dicha entidad, los cuales se describen más adelante; llamamiento al que se accede por cuanto reúne los requisitos de ley, por lo que se ordena VINCULAR al proceso a la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.” con NIT. No. 830054904-6, bajo la figura de LLAMADO EN GARANTIA, conforme lo establece el artículo 64 del C.G.P., y a petición de la doctora PAULA ANDREA ARBOLEDA VILLA en su calidad de apoderada judicial de la codemandada SKANDIA S.A., contenida en escrito allegado en la contestación a la demanda en la que indica que la aseguradora “MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., debe hacer parte del proceso en virtud de los contratos de seguro previsual suscritos entre dicha entidad y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., cuyas vigencias son 01/08/2007 al 31/ 12/2007, 01/01/2008 al 31/ 12/2008, 01/01/2009 al 31/ 12/2009, 01/01/2010 al 31/12/2010, 01/01/2011 al 31/10/2011. En el caso de que se condene a devolver los aportes de la Demandada a la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-, corresponde a la aludida aseguradora el cumplimiento de esa obligación en lo que se refiere, particularmente, a la prima pagada por el seguro previsual prenotado.

Conforme lo anterior, se ordena NOTIFICAR el presente auto a la doctora PATRICIA CALLE MORENO, en calidad de representante legal de la sociedad llamada en garantía, o a quien haga sus veces, para que haga su intervención a través de apoderado judicial. Para tal efecto se le allega copia del traslado de rigor y del presente auto.

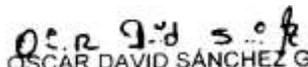
Se requiere a la apoderada judicial llamante para que proceda a gestionar y acreditar las respectivas notificaciones de la entidad llamada en garantía.

NOTIFÍQUESE.


PATRICIA CANO DIOSA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO MEDELLIN

CERTIFICO: Que al auto anterior fue notificado por ESTADOS Nro. 064 Fijados en la Secretaría del Despacho el día 17 de mayo de 2022, a las 8 a.m.


OSCAR DAVID SANCHEZ GIRALDO

El Secretario